

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 153/2010.

A la : **Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones**

Via : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre el Proyecto de ley mediante el cual se concede una
Pensión del Estado a favor del Señor **Raúl Garip Mitre**, por la suma
De RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100) Mensuales.

Ref. : **Exp.07250-2010-PLO-SE, Of. 001245, D/F. 23/03/2010.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto, después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley mediante el cual se concede una pensión del Estado de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100) mensuales, en favor del señor **Raúl Garip Mitre**.

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue presentado por el **Sr. Heinz S. Vielut Cabrera**, Senador de la República, por la Provincia de Monte Cristi, en fecha 11 de marzo del 2010.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en los siguientes textos legales:

a) En el artículo 93, literal q) de la Constitución de la República, que establece: “**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución**”,

b) Artículo 8, en torno al papel de Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, estableciendo que: “**El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez**”,

c) La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, en su artículo 10 estableciendo que: “**En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional**”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: “**Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara**”.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) La Ley No.379, art.10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales, lingüístico y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer la siguiente observación:

1. Observamos que el presente proyecto de ley identifica su unidad normativa (artículos) en letra mayúscula y número ordinal, Ej. **ARTICULO PRIMERO**....Al respecto debemos señalar que este tipo de redacción no es recomendada por la técnica legislativa, ya que la misma dificultad

la lectura de los mismos, a la vez, de no hacer una diferenciación clara entre la numeración y la rúbrica, esto lo comprobamos con el siguiente ejemplo: véase la diferencia entre decir “**Artículo 1**” y “**ARTICULO PRIMERO**”; por lo que sugerimos que sea redactado con letra tipo título y que sea numerado en cardinal; ejemplo **Artículo 1**.

2. Respecto al artículo 2 observamos que ordena que la referida pensión sea pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del estado, y la Ley de Gastos Públicos, pero como sabemos a raíz de la última modificación constitucional, la referida ley paso a llamarse, **Ley de Presupuesto General del Estado. (ver artículo 233 y sgtes de la Constitución)**. Por lo tanto sugerimos realizar el cambio de lugar.
3. Y por último debemos señalar, que el artículo 3 del proyecto de ley, establece que “la presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación. Al respecto debemos señalar que en el antiguo régimen constitucional, la promulgación y publicación de las leyes era una atribución exclusiva del Presidente de la República; esto quedo modificado por el artículo 101 de la actual Constitución Dominicana, que en su parte infine establece: “**que vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará**”. De la lectura de este artículo se desprende que en el caso de que el Presidente de la República no la promulgue u observe dentro de los plazos constitucionales establecidos, el presidente de la Cámara de envío podrá publicarla, reputándose la ley promulgada. Por lo que sugerimos que sea sustituido el término “**promulgación**” por “**publicación**”.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los señalamientos vertidos en el presente informe.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

SL/WF.

